

Estos Institutos se harán cargo de la documentación y del archivo que reciban a todos los efectos.

Cuarto.—Las Secretarías especiales deberán comunicar por escrito a los alumnos lo antes posible, con ocasión de las actuaciones que a éstos se refieran (inscripción de matrícula, realización de exámenes, etc.), la necesidad de que elijan antes del 1 de noviembre el Instituto al que deseen trasladar su expediente académico.

Quinto.—La Dirección General de Enseñanza Media determinará libremente los Institutos adonde deban ser trasladados los expedientes de los alumnos que no ejerzan su opción dentro del plazo señalado.

Sexto.—El traslado de los expedientes afectará a la totalidad de los documentos que figuren en cada uno de ellos. La Junta de Directores respectiva acordará en qué casos deberá expedirse además la certificación académica usual en los traslados. En todo caso, el traslado será gratuito, extendiéndose de oficio las certificaciones y diligencias necesarias sin que los interesados hayan de abonar tasa alguna por ningún concepto.

Séptimo.—Los gastos de liquidación de las Secretarías especiales, incluidos los que origine el traslado de los expedientes académicos, serán abonados con cargo a la partida pertinente del presupuesto adicional de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Octavo.—Los nombramientos y contratos del personal de las Secretarías especiales quedarán cancelados de modo definitivo el día 30 de septiembre próximo, sin perjuicio de que los interesados o algunos de ellos puedan continuar prestando sus servicios con carácter eventual hasta el 31 de diciembre. En este caso percibirán la retribución que se autorice con cargo al crédito mencionado en el apartado anterior.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar todas las medidas y dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo.—En 30 de septiembre de 1966 quedarán derogadas la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre) y todas las demás normas reglamentarias dictadas para regular los exámenes de alumnos libres de enseñanza media en Madrid, Barcelona y localidades con más de dos Institutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ANEXO a la Circular número 9/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 131), sobre compra de canales de ganado vacuno añojo y mayor a precios de protección. Primera relación de mataderos colaboradores.

ANEXO NUMERO 1

«Industrias Abellá, S. A.»—Lugo.

«G. I. R. E. S. A.»—C. Viejo (Madrid).

«Frigoríficos Conchado, S. A.»—El Burgo (Coruña).

«Industrias Frigoríficas del Louro, S. A.»—Porriño (Pontevedra).

«F. R. I. G. S. A.»—Lugo.

Matadero Municipal de Madrid.

Madrid, 28 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1966, sobre continuidad de la prima de tres pesetas kilo canal sobre añojos.

ANEXO NUMERO 1

Matadero autorizado

«Frigoríficos Leoneses, S. A.» (FRILESA), San Andrés de Rabanedo (León).

Madrid, 30 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se prorroga la de 6 de octubre de 1965 que regula el sistema a seguir para la fijación de precios en los Campamentos de Turismo.

Ilustrísimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación en la industria de Campamentos de Turismo del régimen vigente en materia de precios iniciado con la Orden de este Ministerio de 6 de octubre de 1965, aconseja su mantenimiento.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran vigentes para el año 1967 todos los preceptos contenidos en la Orden de 6 de octubre de 1965.

Art. 2.º Las propuestas de precios a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada deberán tener entrada con anterioridad al 15 de septiembre del año en curso en la correspondiente Delegación Provincial de este Ministerio, la cual las elevará, con su informe, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dentro de la segunda quincena de dicho mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de junio de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se establecen normas básicas a las que deben ajustarse los contratos publicitarios del medio cine.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Publicidad se ha dirigido de manera fundamental a regular aquellas formas de información o difusión que tienden, de modo mediato o inmediato, a favorecer y promover la libre contratación de bienes o de servicios, concibiendo la publicidad como instrumento dirigido a tal fin. En este sentido, el objeto y la finalidad de toda obra publicitaria es obtener la máxima difusión de acuerdo con los medios de que disponga su productor, y las limitaciones que sean impuestas y contradigan tal objetivo, constituyen por lo general limitaciones a la libre ordenación de la publicidad, todo ello sin perjuicio de la natural reserva de los derechos de autor o creador.

Como consecuencia del estado de inquietud producido en determinados sectores de la actividad publicitaria por causa de ciertas limitaciones o restricciones impuestas por los realizadores de películas o «filmlets» publicitarios, respecto a la libre distribución y proyección de tales obras cinematográficas, la Junta Central de Publicidad ha estudiado la posibilidad de establecer determinadas normas básicas a las que se deben sujetar los contratos publicitarios del medio cine, y que abarcan dos facetas distintas.

a) Normas que afectan a las empresas del medio cine y a las agencias de publicidad de exclusivas y de distribución que operan en dicho medio.

b) Normas que afectan a los estudios que realizan películas o «filmlets» publicitarios y, en general, a los autores, creadores y realizadores de tales películas o «filmlets».

En consecuencia, vistos los artículos 26 y 42 del Estatuto de la Publicidad, y a propuesta de la Junta Central de Publicidad, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas del medio cine y las agencias de publicidad de exclusivas y de distribución que operen en dicho medio no podrán rechazar la proyección o distribución de películas ni de «filmlets» de carácter publicitario, a no ser que se considere que a dichas obras cinematográficas les afecta lo prevenido en el artículo 26 del Estatuto de la Publicidad, o a no ser que sus características no se ajusten a las normas de ordenación técnica que tengan establecidas las referidas empresas del citado medio cine, normas que nunca podrán tener carácter discriminatorio.

Art. 2.º Las normas de ordenación técnica y las condiciones de contratación establecidas por cada una de las empresas y agencias a las que se hace referencia en el artículo primero de la presente Orden deberán ser inscritas en el Registro General de Publicidad dependiente del Servicio de Actividades Publicitarias del Ministerio de Información y Turismo, con carácter previo a su entrada en vigor.

Art. 3.º Los estudios que producen películas o «filmlets» publicitarios pueden ejercer tal función con arreglo a uno de los dos supuestos siguientes:

1. Realizando una película o «filmlet» basado en ideas aportadas por el anunciante, productor o cualquiera otra persona que encarga dicho trabajo.

2. Realizando una película o «filmlet» respecto al cual el propio estudio es creador de la idea, con la consiguiente aparición de unos derechos de autor o creador.

Art. 4.º En el caso previsto en el apartado 1) del artículo tercero de la presente Orden, se produce un contrato de obra referente a una realización llevada a cabo con ideas y orientaciones proporcionadas por quien encarga la obra, y no se pueden contratar, por tanto, los servicios del estudio haciendo reserva alguna respecto a prohibiciones o limitaciones que afecten a la distribución y proyección de la obra citada.

Art. 5.º En el caso previsto en el apartado 2) del artículo tercero de la presente Orden, tampoco debe limitarse la difusión de la obra publicitaria, ya que solamente los derechos de autor pueden ser objeto de una reserva o excepción expresa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 del Estatuto de la Publicidad. Si el uso de la excepción prevista en la citada disposición legal pudiese producir en algún caso una situación de abuso derivada de posición excepcionalmente favorable en el mercado, la Junta Central de Publicidad o cualquier parte interesada podrá solicitar del Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Comercio la instrucción del correspondiente expediente al amparo de lo dispuesto en la Ley 110/1963, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, para determinar si las prohibiciones o limitaciones existentes podrían o no ser mantenidas en cada caso.

Art. 6.º Si en alguna ocasión, dentro de los supuestos detallados en los apartados 1) y 2) del artículo tercero de la presente Orden, se produjese la utilización en la citada obra cinematográfica de carácter publicitario de personajes reales o ficticios, dándose una situación de concurrencia de derecho de autor, la exhibición publicitaria de la obra no puede quedar tarada ni restringida por tales derechos, aunque los mismos puedan ser reconocidos y compensados mediante un plus de valor o por cualquier otro procedimiento acordado entre las partes contratantes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 23 de junio de 1966

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de junio de 1966 por la que se acuerda el traslado forzoso del Juez comarcal don Abraham Ruiz Mantero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla y a tenor de lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962,

Este Ministerio ha acordado el traslado forzoso de don Abraham Ruiz Mantero al Juzgado Comarcal de Calamocha (Teruel), en aplicación de lo previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 235 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1966.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de julio de 1966 por la que nombra al General de Brigada de Infantería del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» don Francisco Bárcena González para el cargo de Presidente de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Cuarta Región Militar.

Excmos. Sres.: Se nombra Presidente de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Cuarta Región Militar al General de Brigada de Infantería del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», actualmente a mis órdenes, don Francisco Bárcena González.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1966.

MENENDEZ

Excmos. Sres. Capitán General de la Cuarta Región Militar y Director general de Servicios de este Ministerio.